

DERECHO CONCURSAL. PRINCIPIOS

**Dres. Guillermo Horacio F. Garaguso, Andrés Alejandro Garaguso y
Horacio Pablo Garaguso**

Institutos de Derecho Comercial y Concursal del Colegio de Abogados de Mar del Plata y de los Graduados de la Universidad Atlántida Argentina.

PONENCIA

La construcción del nuevo derecho concursal debe estar realizada sobre la base de las necesidades de cada estado, sin que principios “universales” sean atendidos. El derecho concursal es una construcción nacional que debe adecuarse a las reglas constitucionales y convencionales de cada país, a los principios del derecho del mismo y especialmente a las necesidades que tengan en sus realidades económicas.

FUNDAMENTACIÓN.

Es común en estos días que la construcción de los sistemas concursales se vaya adecuando a ciertos principios internacionales emanados de instituciones como NACIONES UNIDAS, el BANCO MUNDIAL o el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. Una prueba acabada de ello es el nuevo derecho de la insolvencia de Méjico, como lo evidencia con claridad LUIS MANUEL C. MEJAN, en su obra GPS CONCURSAL, en sus páginas 31 y siguientes. UNCITRAL, BANCO MUNDIAL E INSOL son la cita reiterada cuando explica los fundamentos del nuevo sistema.

Algo semejante leemos del querido amigo del Perú, Dr. CARBONELL Y EN MUCHOS DE LOS INTEGRANTES DEL “EQUIPO DERECHO CONCURSAL” que el mismo ha creado, y será por cierto la posición del CONGRESO INTERNACIONAL que se realizará en LIMA en el mes de mayo del corriente año.

No coincidimos con esta posición:

- 1) La administración y resolución de los conflictos concursales es ajena a los poderes ejecutivos y en nuestro sistema legal deben ser resueltas por el

poder judicial. Esto es una consecuencia del sistema constitucional que adoptó nuestro país y forma parte de una estructura normativa irreductible que no puede ser modificada sin reforma constitucional.

- 2) La resolución del conflicto concursal demanda la existencia de un proceso judicial, en el que los intereses particulares convivan con los intereses públicos y sociales que la crisis de insolvencia trae aparejados. No solo es una cuestión del nexun obligacional, sino que tiene que ver con el crédito entendido como dato de la realidad económica en cuya virtud se establece una “generalizada confianza en que las obligaciones serán cumplidas”. No solo debe resolverse la cuestión atendiendo al crédito sino también los derechos de los trabajadores que en nuestro sistema institucional tienen raigambre constitucional y convencional y no pueden ser abdicados por vía legislativa.
- 3) Los sistemas auto compositivos dirigidos por entidades financieras han demostrado que son el marco de la apropiación de empresas reduciendo la competencia y vulnerando los principios constitucionales que garantizan la defensa del consumidor. LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS CONSUMIDORES DEBE ESTAR PRESENTE CONFORME MANDATOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES EN TODA LEGISLACIÓN CONCURSAL.
- 4) Una vez aclarados los límites que el sistema jurídico impone para la resolución de la crisis concursal y respetando las soluciones de jerarquía superior la ley de concursos puede ser todo lo creativa que la doctrina entienda, pero no cuando su edificación supone abandonar ciertas reglas que tienen jerarquía superior.